

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas (no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, á no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Septiembre 1921)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

(Conclusión)

Considerando que al modificar radicalmente ese criterio, siquiera sea mediante una interpretación más exacta de la ley, se produciría un trastorno evidente y un perjuicio irreparable á funcionarios que han llegado por rigurosa antigüedad á ocupar los primeros números de su categoría en el Escalafón y que resultarían postergados, sin ofrecérseles medio hábil para evitarlo y teniendo que sufrir esa postergación durante dos años por lo menos, puesto que hasta entonces no podían adquirir la aptitud necesaria para el ascenso:

Considerando que parece equitativo remediar esta situación y solucionar la dificultad, adoptando una medida que permita á los interesados colocarse en las condiciones legales en el plazo más

breve posible, sin merma alguna de los derechos al ascenso que han sido expresamente reconocidos á favor de otros funcionarios que se hallaban en el mismo caso:

Considerando que el fundamento de la disposición que se dictara con tal objeto se halla en la misma ley que sancionó de un modo expreso el principio de su irretroactividad, evitando, mediante aquella declaración, el perjuicio que podía ocasionar su aplicación en cuanto á las condiciones para el ascenso á funcionarios que no las reunieran al tiempo de su promulgación, principio de irretroactividad reconocido en la disposición transitoria 10 del Reglamento al ordenar, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 9.º, que no exijan los dos años de servicio en provincias á los Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros que tuvieran esa categoría el 22 de Julio de 1918, y como quiera que á situación de hecho, por lo que afecta á los funcionarios de Gobernación, es la misma que aquella en que se encontraban todos los funcionarios de la Administración activa en la indicada fecha, por las razones ya expuestas, el remedio debe ser semejante, ó al menos inspirado en la misma orientación:

Considerando que, de acuerdo con este criterio, podía dictarse una Real orden á la que sirviera de antecedente y fundamento la exposición de la situación creada y la necesidad de reme-

diarla para llegar al cumplimiento estricto de la base legal en aquel momento en que sea posible ex girlo sin perjudicar derechos creados al amparo de una interpretación revestida de la misma autoridad, y en cuya parte dispositiva se ordenara que todos aquellos que en la actualidad son Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros y ocupan en el Escalafón el primer tercio ó la primera mitad de su escala (según el cómputo de los ascensos probables durante el plazo de dos años), se entenderán comprendidos en la excepción del segundo párrafo del artículo 9.º del Reglamento, por imposibilidad material de que cumplan la condición del servicio mínimo en provincias, sin grave perjuicio en su carrera administrativa, excepción que debe comprender también á los que sin figurar en esos grupos les corresponda ascender antes de transcurridos dos años, para evitar que por un error de cálculo ó por otra circunstancia imprevista vuelva á presentarse el mismo conflicto que ahora se trata de resolver,

Esta Asesoría tiene el honor de informar á V. E. en los siguientes términos:

1.º Que interpretando rectamente la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º de su Reglamento, es obligatorio exigir á los funcionarios de este Departamento, para el ascenso de una á otra categoría, la con-

dición de haber servido dos años en provincias destino de la categoría inmediata inferior; y

2.º Que no obstante lo expuesto, y para remediar la situación creada por disposiciones ministeriales que han venido interpretando en forma distinta los mencionados preceptos, sería conveniente y equitativo dictar una disposición reconociendo el derecho á ascender sin ese requisito y en las mismas condiciones en que hasta ahora se han venido cubriendo las vacantes, á aquellos funcionarios que poseyendo en la actualidad nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase u Oficial primero, figuren en el primer tercio ó en la primera mitad de la escala respectiva y á los de igual categoría á quienes pueda corresponder el ascenso antes de 1.º de Octubre de 1923, aunque no figuren actualmente en el grupo expresado.

Visto, y considerando que la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, determinan de un modo claro y preciso que nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que cuenten más de quince años en provincias, con la excepción asimismo contenida en el párrafo segundo del citado artículo 9.º del Re-

glamento, que dice que "el precepto que queda transcrito no será aplicable en los casos previstos en la 10.ª disposición transitoria, ni a aquellos Departamentos en que por la organización de los servicios y la distribución de su personal central y provincial no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trata cumplan las citadas condiciones:

Considerando que en este Departamento no existe la imposibilidad material a que se refiere la excepción antes mencionada, ni es aplicable la que señala la disposición 10.ª transitoria, por haber ya ascendido todos los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 estaban en posesión del nombramiento de Jefes de Negociado de primera y Oficiales de primera clase, a que dicha disposición se refiere:

Considerando que el hecho de no haberse interpretado anteriormente las disposiciones citadas en el estricto sentido que las mismas preceptúan, no puede servir de precedente, ni debe excusar su recta aplicación; ante la duda suscitada y sometida a resolución por la Sección correspondiente de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento no podrán ascender de una a otra categoría sin contar los servicios provinciales que determinan la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el párrafo primero del artículo 9.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta, 22 Septiembre 1921)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Oviedo aprobado por el artículo 9.º del Real decreto de esta fecha.

TITULO PRIMERO

Del concepto, fines y personalidad autónoma y de sus Facultades y Centros.

Artículo 1.º Constituyen la Universidad autónoma de Oviedo las Facultades y Centros docentes y educativos que en la actualidad integran la Corporación universitaria.

Formarán parte también de la Universidad las Facultades o Secciones de ellas y las demás entidades y Centros que cree en lo sucesivo, así como los organismos e instituciones que, no perteneciendo actualmente a la Universidad, en lo sucesivo pudieran incorporarse.

Artículo 2.º La Universidad tendrá el carácter de Escuela profesional y de Centro pedagógico nacional.

En este sentido, serán fines propios de la Universidad la investigación científica, la enseñanza profesional y la difusión de la cultura.

En la función investigadora de la Universidad quedarán comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que correspondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Centros e instituciones que formen parte de ella.

La función propiamente docente abarcará: la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos profesionales a que se refiere el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, cuyo núcleo fundamental fijará el Estado; las enseñanzas que la Universidad establezca como complementarias de las anteriores y, finalmente, las demás enseñanzas, obligatorias o no, que la Universidad considere convenientes.

Artículo 3.º La Universidad, especialmente, cuidará de mantener estrecha relación espiritual con todas las Universidades española y extranjeras, en particular con las de los pueblos hermanos de la América latina mediante el cambio de Profesores y alumnos, la reciprocidad de estudios y títulos, la concesión de becas y pensiones, la organización de Residencias de estudiantes, el fomento de Escuelas de emigrantes u otros medios prácticos para consolidar los vínculos de raza.

Artículo 4.º La Universidad de Oviedo, las Facultades, los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, del Código civil, y podrá, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

TITULO II

De los miembros de la Universidad.

Artículo 5.º Tendrán la calidad de miembros de la Universidad con carácter permanente:

- 1.º Las autoridades académicas.
- 2.º Los Catedráticos, Profesores de todas clases y Ayudantes de la Universidad.
- 3.º Los Directores de las Escuelas, Colegios, Institutos y Centros que formen parte de ella.
- 4.º Los Doctores incorporados al Claustro universitario.
- 5.º Los bienhechores de la Corporación universitaria que hubieren hecho donativos de importancia, a juicio de la misma.
- 6.º El Secretario de la Universidad.

Artículo 6.º Serán también miembros de la Universidad, con carácter temporal, los estudiantes que se hallaren en posesión válida de la libreta preceptuada en el artículo 10.

Artículo 7.º Las personas de uno u otro sexo mayores de diez y seis años que, sin proponerse obtener un título profesional ni seguir una determinada carrera o habiéndola terminado, desearan acogerse a los beneficios de la Uni-

versidad, podrán adquirir temporalmente la calidad de miembros, para lo cual se les extenderá el oportuno título firmado por el Secretario general y visado por el rector.

El título será válido durante cuatro cursos.

El Claustro fijará las cuotas periódicas o la cuota única que por tal concepto deba ser satisfecha.

Artículo 8.º El título de miembro de la Universidad dará derecho:

1.º A servirse de las Bibliotecas y Archivos de la Universidad en la forma que determinen los respectivos Reglamentos.

2.º A utilizar el material científico en la forma y en las condiciones que prescriben los Profesores o encargados de el o las respectivas Facultades.

3.º A asistir a las solemnidades universitarias y a los actos que, no siendo públicos, no estén reservados a los estudiantes.

4.º A asistir, sin previa matrícula, como oyentes a las clases teóricas.

5.º A disfrutar de las demás ventajas que en su favor puedan acordar la Universidad, las Facultades y los demás Centros universitarios.

TITULO III

Del régimen docente CAPITULO PRIMERO

De los alumnos

Artículo 9.º Se considerarán como alumno de la Universidad a todo el que se inscriba en el Registro escolar con las formalidades y requisitos que determine el oportuno Reglamento.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley se Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza moviliaria de 19 de Octubre de 1920, en su disposición transitoria 4.ª, previene la necesidad y la urgencia de dotar a las Administraciones provinciales del personal apto y suficiente para liquidar las tarifas de que consta esta contribución, al hacerse extensiva a las Sociedades regulares colectivas y comunitarias simples.

El personal que se destine a este nuevo servicio debe ser escogido entre los funcionarios que se hallen especializado en el conocimiento de los documentos mercantiles y prácticos en el examen de balances y en las formas de la contabilidad.

La cantidad enorme de documentos que, según informan las Delegaciones, están pendientes de liquidación, con daño para el Tesoro, exige, para los funcionarios que se encarguen del servicio una intensificación grande en su trabajo que forzosamente deberá realizar, dedicando al mismo horas extraordinarias y sometiéndose acaso a una movilidad que tendrán que imponer la organización y desarrollo de las liquidaciones.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y con ellos la urgencia de la función liquidadora, se ha aceptado como el mejor de los procedimientos, el de convocar a un concurso-oposición, al que podrán concurrir los funcionarios de Hacienda que en los términos que se establezcan lo soliciten los cuales conservarán, si en la oposición fuesen designados para ocupar plaza, su lugar en el escalafón del Cuerpo y los derechos que para el ascenso les reconoce el Reglamento, disfrutando por el exceso de horas reglamentarias de trabajo y en compensación a la movilidad de su cargo una indemnización fija mensual.

Atento a la urgencia del asunto y a la conveniencia de constituir cuanto antes el órgano adecuado para aplicación del texto refundido de la citada ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco de A. Cambó y Balle

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, a fin de proveer, hasta una cifra máxima de 170 plazas, que se consideran necesarias para reorganizar en las Administraciones de Contribuciones Negociados especiales encargados de la liquidación de la contribución de utilidades y sus incidencias.

Los funcionarios que vengán a integrar dichos Negociados especiales estarán dedicado en un modo preferente, o si fuera preciso exclusivo, al nuevo servicio, sin perjuicio de conservar su categoría administrativa respectiva.

En compensación de los trabajos extraordinarios que han de realizar y atendida la movilidad considerable que se labor en los Negociados especiales ha de implicar, percibirán los designados, además de su sueldo una gratificación fija mensual de 500 pesetas en concepto de indemnización por las horas extraordinarias de servicio o de dietas por los gastos de traslados.

Dicha gratificación fija mensual se reducirá al 50 por 100 de su importe cuando el funcionario haya de prestar los servicios especiales de que se trata en la misma Delegación a que estuviere adscrito el hacer las oposiciones.

Solo se cobrará el total cuando el funcionario tuviere que cambiar de residencia.

En ambos casos la suma que perciban estos funcionarios, al igual que las dietas de los que procedentes de la Administración Central formen las Comisiones de que se trata en el artículo 2.º tributarán al 12 por 100, por utilidades pero en liquidación mensual independiente de la de sus sueldos fijos.

Artículo 2.º Para el pago de las gratificaciones a que se refiere el número 1.º y de los demás gastos que ocasione la organización del servicio, se declara ampliado en la suma que sea precisa, el crédito consignado en el artículo 1.º, capítulo 7.º de la sección 10.ª del Presupuesto vigente, en virtud de la disposición 3.ª transitoria de la ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 3.º Los funcionarios que deseen concurrir al concurso-oposición deberán solicitarlo del señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda antes del día 5 de Octubre próximo, en instancia suscrita de su puño y letra.

Las instancias serán admitidas hasta las doce de la noche del día 4 de Octubre citado.

Los solicitantes acompañarán a las instancias los documentos siguientes: Hoja de servicios, certificada por el Jefe inmediato, título o títulos académicos o profesionales y títulos administrativos que acrediten su personalidad de empleado activo de las categorías de Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial Auxiliar.

También acompañarán los documentos que acrediten otros méritos o trabajos que demuestren su capacidad o competencia.

Los solicitantes estarán relevados de presentar los documentos a que se refieren en sus expedientes personales, a los que harán expresa referencia.

Artículo 4.º Un tribunal calificador constituido por el Director general de Contribuciones, como Presidente, dos Jefes de Administración, designados por el Interventor general de la Administración del Estado por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Inspector general de Hacienda; un Catedrático de Economía política o de Hacienda pública, de Universidad del Reino, y del Profesor mercantil de más categoría de los adscritos al Ministerio, como vocales; y un Jefe de Negociado del Cuerpo general como Secretario, sin voz ni voto, examinará los expedientes o certificaciones académicas de los interesados y las certificaciones de servicios prestados al Estado que tengan analogía con los trabajos que habrán de verificarse en los Negociados especiales de Utilidades, y con estos elementos y cualesquiera otros que se aleguen documentalente por los solicitantes en sus instancias respectivas para acreditar su capacidad de trabajo y su competencia profesional, el Tribunal decidirá, en término de cinco días y sin ulterior recurso, admitirlos al concurso-oposición a los que juzgue con méritos bastante.

Artículo 5.º Para la práctica de los ejercicios los concursantes que fueren admitidos a él serán clasificados en el acto mismo de su admisión, en grupos de veinte individuos.

El Tribunal cuidará al organizar los grupos de ejercicios con personal proce-

dente de diversas Delegaciones, a fin de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de los servicios.

Los turnos o grupos así formados se anunciarán inmediatamente en la Gaceta sin perjuicio de notificar directamente a los interesados por conducto del delegado de Hacienda respectivo, el número de orden que les corresponda, el grupo de concursantes de que formen parte y la fecha en que deban presentarse a verificar los ejercicios.

Artículo 6.º Los solicitantes admitidos practicarán ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo 4.º, ejercicios de oposición, que constarán de dos partes.

La primera consistirá en la liquidación de los cuotas por cada una de las tres tarifas correspondientes a casos cuyos supuestos establecerá el Tribunal o tomados de documentos fehacientes y originales suministrados por la Delegación de Madrid.

Alguno de los casos podrá estar concebido en términos que impliquen como cuestión, que deberá ser resuelta por los opositores, si ha de aplicarse o no la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 29 de Octubre de 1920.

La segunda parte en cada ejercicio versará sobre la aplicación del texto legal antes citado, y consistirá en el informe y propuesta de resolución en una reclamación impugnadora de liquidación o en proyecto de resolución de expediente.

El Tribunal estará autorizado, en cuanto lo estime necesario, para la eficacia de la prueba, para emitir alguno o algunos de los datos necesarios para la resolución del caso propuesto.

Los opositores deberán entonces redactar las hojas separadas la diligencia o diligencias que procedan, entregándolas seguidamente, bajo sobre cerrado, al Tribunal, que acordará en el acto la respuesta que estime pertinente.

A la terminación de cada parte de los ejercicios, los opositores entregarán, bajo sobre cerrado y firmado, sus trabajos al Tribunal.

Previo llamamiento nominal hecho por el Presidente, los aspirantes leerán públicamente sus trabajos antes el Tribunal.

Si terminada la lectura el Tribunal lo estimare necesario como medio auxiliar de juicio, podrá hacer comparecer a todos o algunos de los opositores, para hacerles preguntas u observaciones que se estimen pertinentes relativas a la calificación legal y reglamentaria del caso propuesto a la interpretación de los textos aplicados y a la estructura y fundamentos técnicos de estos.

El Tribunal podrá delegar en uno de sus vocales la facultad a que se refiere el párrafo anterior, si así lo estimara conveniente, para lograr la mayor uniformidad en las observaciones y preguntas.

(Concluirá)

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Teniendo renunciando el ascenso D. Federico E. Bravo, Director Médico de la Estación sanitaria frontertza de Port-Bou, que figura con el número 1 en el Escalafón de la clase de Eficiales de segunda de Administración civil del Cuerpo de Sanidad exterior, y habida cuenta de que don Francisco Aristoy Santos, Director Médico de la de Sagunto-Caney, ocupa el número 2 de los de dicha clase en el citado Escalafón, por Real orden de esta fecha ha sido promovido este último al empleo de Oficial de primera con la efectividad de 28 del actual y haber anual de 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Agosto de 1921. — El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Cádiz y Gijón, por jubilación de D. Antonio García Villaescusa y de D. Aquilino Suárez Infiesta, así como el de Subinspector de la de Cádiz, por pase a otro destino de C. Ricardo Castelo Gómez y el de Médico auxiliar de la de Las Palmas, por defunción de D. Lázaro Martínez González, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichos cargos con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid». Adviértase que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 5 de Septiembre de 1921. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Vacante el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Denia, por defunción de D. Salvador Domenech Domenech, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiéndose los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la

«Gaceta de Madrid». Adviértase que la vacante que resulte de este concurso será motivo y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 5 de Septiembre de 1921. El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

(«Gaceta» 7 Septiembae 1921).

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 3.413

Mes de Agosto de 1921.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, que el Secretario que suscribe forma, en cumplimiento y a los efectos ordenados en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Continuación

Sesión supletoria a la ordinaria del día 17 de Agosto celebrada el 19 del mismo

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dá lectura de una instancia suscrita por el Inspector del Matadero don José Agüera García interesando se le asigne en presupuesto el sueldo que le pertenece con arreglo a la escala establecida en el Reglamento de 5 de Diciembre de 1.918, acordándose que se lleve este aumento al expediente de transferencia de créditos del actual presupuesto.

Se dió lectura de una instancia promovida por varios vecinos, interesando se les incluya en el Padrón de la Beneficencia municipal, acordándose que dicha instancia pase a informe de la Comisión correspondiente.

También se leyeron dos instancias suscrita por los vecinos don José Agüera García y don Francisco González Luque que solicitan reformar las fachadas de las casas de su propiedad, situadas en la calle Cardenal Herrero número 7 y la de Caballeros número 46 respectivamente, acordándose que pasen dichas solicitudes a informe de la Comisión de Fomento.

A propuesta de la Presidencia se acordó proceder a las obras de modificación del atrio de la Iglesia parroquial de esta villa.

Se acordó abrir una suscripción patriótica, entre el vecindario para atender a los heridos y enfermos del Ejército de Africa, encabezándola el Ayuntamiento con la cantidad de doscientas cin-

ruenta pesetas que se formalizará con cargo al artículo tercero capítulo noveno del presupuesto de gastos.

Sesión ordinaria del día 24 de Agosto

Esta sesión ordinaria de este día no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 24 de Agosto, celebrada el día 26 del mismo

Preside el Alcalde don Emilio de León.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se leyó una instancia del vecino don Juan Molleja Canales, que solicita autorización para ejecutar obras de reforma de la fachada de la casa que posee en la calle de Santos Isasa número 38 de esta población, acordándose que en cumplimiento de lo prevenido pase dicha solicitud a informe de la Comisión correspondiente.

También se leyó una solicitud suscrita por varios vecinos que piden se les incluya en el Padrón de la Beneficencia Municipal, disponiéndose que dicho documento pase a informe de la Comisión del ramo.

Inmediatamente se procedió a la lectura del Real Decreto de 3 de Junio del corriente año, que fija los sueldos que apartir de dicha fecha deben disfrutar los secretarios de Ayuntamiento, con sujeción a la escala gradual de los habitantes de cada Municipio correspondiendo al de este pueblo el de cuatro mil quinientas pesetas anuales, y se acordó que se tenga en cuenta esta alteración para cuando se tramite el expediente de transferencia de créditos en el actual presupuesto:

(Concluirá)

Juzgados

CORDOBA

Núm. 3551

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiere a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y uno del actual fueron sustraídas a don Enrique Romero y Juan Serrano, vecino de Alcolea, del sitio Cañaveralejo Bajo, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del

autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz. El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de quince años, 1'42 de alzada, castaña, pelos blancos en el dorso y costillares, hierro de la Compañía La Previsión Agrícola confuso en la grupa derecha.

Un mulo de cuatro años, 1'20 de alzada, tordo romero oscuro, hierro particular confuso grupa izquierda, coriclaro, cicatrices en los encuentros, lunares más claros en la cruz, en el lomo y en el vientre y en la grupa derecha de La Previsión.

POSADAS

Núm. 3.563

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de La Carleta Nicolás Berniel Rufa, José Hersog Ariza y Faustino Ariza Berniel, la noche del día catorce de los corrientes, de terrenos del sexto Departamento de aquella villa; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y nueve de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de las caballerías

De Faustino Ariza:

Una rucha de cuatro años, 1'28 de alzada, rucia clara, española, marca Manca izquierda, con las dos orejas endadas.

De José Hersog Ariza:

Una rucha de dos años, 1'22 de alzada, rucia clara, española, bociblanca.

De Nicolás Berniel Rufa:

Una burra de diez años, 1'31 de alzada, rucia, española, cicatrices en las nalgas por dentro.

Otra burra de nueve años, 1'27 de alzada, rucia clara española, lucera.

Y una rucha de dos años, 1'48 de alzada, rucia clara, española, lucera.

Las cinco con el hierro del Fénix Agrícola.

MONTORO

Núm. 3.565

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las ca-

ballería que al final se reseñará sustraída en la noche del diez y siete al diez y ocho de la finca Prados del Villar de este término, al vecino de esta ciudad Nicolás Raiz Pallan, cuyo semoviente de ser habidos sean puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo negro, de 1'52 de alzada, hierro particular nalga izquierda confuso ojibocce rucio bebe en negro, algo chato y el hierro de la mundial letra C. número 3 en la nalga izquierda.

Señas de los autores

Tres individuos de regular estatura, con gorra y trajes oscuros.

CA TRO DEL RIO

Núm. 3.432

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del seis de los corrientes y de la dehesa del Cortijo Vadoseco de este término desapareció una yegua de trece años, alzada 1-49, castaña, hierro Fénix V-15 en nalga izquierda, cabos negros, calzada baja pé izquierdo, lunar entre ollares y lucera, propia del vecino de esta villa Manuel Millan Gutierrez.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado semoviente poniéndolo caso de habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

MONTORO

Núm. 3.418

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que el día primero del actual le fueron hurtadas al vecino de Villa del Río Bartolomé Montero Arjona de la finca nombra Arroyo de los Caballeros, de aquel término procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera. El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, once años, 1'42 alzada, capa tord; raza española Romo, cara y extremidades más claros, bozo

blanco, con la marca de la Compañía cadera izquierda letra V. núm. 10.

Un mulo capón cuatro años, 1'48 alzada, pelo tordo, párpados blancos, boziclaro, y un remiendo entre la nalga y la cadera izquierda, marca de la Compañía en la cadera izquierda letra V. número 10.

Un mulo capón seis años, 1'48 alzada capa negra marca la del Banco Español de Seguros de ganados en la nalga izquierda y la de la Compañía en la cadera izquierda, mohino, pelos blancos en ambos costillares.

Todos con el hierro del Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 566 de Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.522

SALGUERO AVAYA, Julián; el cual se ignoran sus circunstancias personales y actual paradero comparezca dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Casalla, para ser oído en sumario sobre hurto de caballerías a don Antonio Romero Avila bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 3.546

QUINONES VILLEGAS, Francisco de diez y ocho años, soltero, hijo de Francisco y María, natural de Ceuta, vecino del mismo pueblo; y

GOMEZ LAZARO, Juan; de diez y siete años, soltero, hijo de José y Antonia, de igual naturaleza y vecindad, cuyos actuales domicilios se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, para constituirse en prisión por la causa número 90 de este año, que se les sigue apercibidos que si no lo hacen, les pararán los consiguientes perjuicios.

Imp. y Lit. 'La Verdad' Librería 24